

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el Presente Proceso dentro del cual se aporta acuerdo celebrado entre las partes (Transacción), sírvase proveer.

Maria Nancy Sepúlveda b
Secretaria

Auto Decisión Definitiva No. 050

EJECUTIVO

RADICACION 76- 563 -40- 89- 001 -2021-00095 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Septiembre (04) de dos mil veintitrés (2023).

Acorde al memorial aportado por la apoderada de la parte actora y el cual se encuentra suscrito por las partes, Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad decretar la terminación del proceso, con base en el acuerdo presentado por las partes, para ello sea lo primero precisar lo siguiente,

CONSIDERACIONES

1. Que se anexa a la presente solicitud, el convenio celebrado entre las partes, de cuya revisión se infiere que contiene un acuerdo sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente asunto, pues el acuerdo consagra que el mismo está suscrito respecto de la obligación demandada en el proceso que cursa bajo la radicación 2021-00095. Sumado a lo anterior el mismo está suscrito por las partes, es decir por la parte demandante Señor ORLANDO RANGEL ORTIZ y por el demandado, Señor MIGUEL ANGEL SAA, contiene un monto preciso y determinable, una forma y plazo de pago, lo que configura una transacción o acuerdo sobre la Litis, razones que dan paso a una forma anormal de terminación del proceso.,

La solicitud que hacen las partes, está legalmente amparada por el Artículo 312 del C.G.P cuando prescribe *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este”* es claro que se dio cumplimiento a lo preceptuado anteriormente, pues las partes presentaron su solicitud acompañando del documento que contiene la transacción.

Ahora bien, analizado detalladamente el documento de transacción, encontramos que este no solo obedece a finiquitar las cuestiones debatidas en el presente proceso, si no que en él, se pone fin al litigio, motivo por el cual observa este despacho, que no existe razón de peso para no aceptar la transacción y dar por terminado el proceso. Así las cosas, está plenamente claro para este Juzgador, que en el presente asunto se debe proceder de conformidad con los preceptos del Art. 312 del C.G.P, y así dar por terminado el proceso. Sin más consideraciones que hacer el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle.

RESUELVE:

- 1.- ACEPTASE la TRANSACCIÓN expuesta en los términos del escrito que antecede y suscrito por las partes en lo que tiene que ver particularmente a este proceso ejecutivo de ORLANDO RANGEL ORTIZ contra el demandado, Señor MIGUEL ANGEL SAA.
- 2.- En virtud de lo anterior DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO que cursa bajo la radicación 2021 00095.
- 3.- Levántese las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente asunto. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.
- 4.- No se condena en costas por así disponerlo el inciso 4 del Artículo 312 del c.g.p
- 5.- En firme la presente providencia y hecho lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0816423d8e7be54c3ec84ae03a6153961d917fda2b38310b86e7651149db3ea**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Septiembre 04 de 2023 .A despacho del señor juez el presente asunto, junto memorial allegado por el apoderada judicial de la parte actora, donde manifiesta desiste del asunto toda vez que de común acuerdo han definido la venta de los derechos herenciales sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA

Secretaria.

Auto Decisión definitiva No.049

SUCESION 76 563 40 89 001 2021-00114- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Valle, Septiembre 04 de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, considera el despacho procedente la petición del Apoderado Judicial de la Parte actora, como quiera de conformidad con lo establecido en el Art. 314 del C.G.P. el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, máxime cuando este se encuentra coadyuvado por los herederos. Por lo que el juzgado.

RESUELVE:

1.-ACEPTASE el desistimiento del presente asunto y por tanto de las pretensiones, acode a lo manifestado en el memorial que antecede el cual se encuentra coadyuvado por los herederos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7ee3a2cd9832e99f5136ae7d44b26f699a6a1621d5cd9baeaf9509be1b204e**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 04 de septiembre de 2023, a despacho del Señor juez, informándole que por medio de auto No 1173 del 13 de julio de 2023, se ordenó la terminación del presente por pago total de la obligación, toda vez que no se ordenó su archivo. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1496
76 563 40 89 001 2021 00225 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, cuatro (04) de septiembre dos mil veintidós 2023

1. De otro lado, se advierte que dentro del asunto de marras no queda pendiente acción procesal alguna por adelantar, motivo por el cual se ha de disponer su pertinente archivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Notificada la presente providencia se dispone el archivo del expediente, puesto que, no queda actuación pendiente por adelantar.

Notifíquese.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ.

SECRETARIA, septiembre 04 de 2023. A despacho del Señor juez, el presente asunto con solicitud de emplazamiento ,escrito mediante el cual se aporta la citación para notificación personal y escrito mediante el cual se acredita el intento de notificación por aviso .; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.

SECRETARIA

Auto No. 1470

VERBAL 76 563 40 89 001 **2021 00396 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Septiembre 04 de dos mil veintitrés 2023.

Revisado el presente asunto, se evidencia que, el emplazamiento las personas inciertas e indeterminadas, se efectuó el día 30 de marzo de 2022 y la inclusión de la valla en el registro de procesos de pertenencia, se dio el día 21 de julio de 2022, por lo que es procedente la designación del curador respecto de las personas inciertas e indeterminadas de conformidad con el Art. 48, numeral 7º., 55, 56, del C.G.P, en concordancia con el art. 462 ibidem;

De otra parte, se evidencia la solicitud de emplazamiento respecto del demandado Señor LUIS ESPINOZA ARANGO y las constancias de envío de citación para notificación personal art 291 y por aviso del art 292 del C.G.P dirigidas a los acreedores hipotecarios, las cuales no tienen resultado positivo , así mismo se avizora la solicitud elevada por la togada respecto a su emplazamiento, a la cual habrá de accederse surtiéndose, con la inclusión de todo sus datos por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo reglado en al art. 108 del C.G.P. así las cosas, el despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr.(a) PATRICIA MURILLO YEPES identificada con C.C. No. 31.478.258 y T.P 89.871del C.S.J. para que represente a las personas inciertas e indeterminadas, dentro del presente proceso de PRESCRIPCION adelantado por JAIRO DE JESUS ROJAS AGUDELO contra LUIS ESPINOZA ARANGO, Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º., del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos

al correo electrónico juridico@avocat.com.co / pmurillo@avocat.com.co , de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

TERCERO: AGREGAR para que obren y consten las constancias de envío de citación para notificación personal art 291 y por aviso del art 292 del c.g.p dirigidas a los acreedores hipotecarios.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del señor **LUIS ESPINOSA ARANGO** en su calidad de demandado en la presente causa y el emplazamiento de os señores **MARIA VISITACION LEYTON Y JESUS DIAS ACOSTA** en su calidad de acreedores hipotecarios del bien objeto del presente asunto, el mismo se surtirá con la inclusión de todo sus datos por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo reglado en al art. 108 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3219cdd3fc3c6b19e02d9fdac4c2efb6f4f7ebd76dc95b412e44db2fa9b90d81**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso a Despacho con escrito remitido por la secretaria de transito mediante el cual da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 1430
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: JOSE URIEL GUE GIRALDO
Demandado: FLOR ENITH URIBE CAYAPUD
Radicación: 76-563 40 89 001 **2022 00010 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera V. Septiembre cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, revisado el expediente se evidencia oficio remitido por la secretaria de transito de pradera en el que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada, por lo cual habrá de glosarse al expediente para que obre y conste, colocándole en conocimiento de la parte interesada y se instará a la misma, para que aporte el respectivo certificado, a efecto de dar continuidad a las actuaciones relacionadas con dicha medida.

De otra parte se avizora en el expediente constancia de notificación personal realizada a la señora FLOR ENITH URIBE CAYAPUD el día 27 de marzo de 2023 y se evidencia que transcurrido el termino concedido la misma no dio contestación a la demanda, formuló oposición o presentó excepción alguna, por lo que habrá de continuarse con el trámite procesal pertinente cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

R E S U E L V E:

1. AGREGAR para que OBRE Y CONSTE oficio remitido por la secretaria de transito de pradera en el que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada, por lo cual habrá de glosarse al expediente para que obre y conste, colocándole en conocimiento de la parte interesada .
2. INSTAR a la parte actora, para que aporte el respectivo certificado, a efecto de dar continuidad a las actuaciones relacionadas con dicha medida.
3. Ejecutoriada la presente providencia pasea Despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ
Juez.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7df50578d4b12cbadc40b8e850b07da695c3b4f8a4b31d0ffbaaca2c753ff9**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.044
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-**2022-00011** -00
Pradera Septiembre cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **FRANKLIN LUIS DIAZ MARIN** , se notificó a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico kajuli7@yahoo.es , el día 27 de mayo de 2022, el cual se entiende surtido a partir de los dos días hábiles siguientes es decir el día 01 de junio de 2022 y transcurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA S.A** , ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 165 de febrero 18 de 2022.
- 2.-** Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
- 4.CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.-** Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$2.808.523.00**_M/cte.
- 6.** Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
- 7.** Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.
- 8.** Comunicar a la parte actora, que no existen títulos judiciales por cuenta del presente asunto.
- 9.** Compartir el link del presente asunto a la apoderada judicial del apare actora .

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIÈRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557fd8693b72a5d5621531c95993833eb5e923fa57f2165e45a668a2ac8e97d2**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, indicando que el presente asunto con escrito mediante el cual se aporta la citación para notificación personal art 291 c.g. sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.

Secretaria.

AUTO No. 1422
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2022-00183**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, septiembre 04 de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretarial, y toda vez que la entrega de la citación para notificación personal fue positiva y la misma reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P habrá de tenerse como válido y en consecuencia ha de continuarse con el trámite pertinente, instando al apoderado para que continúe con el trámite de notificación señalado en el artículo 292 del C.G.P, En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la constancia de entrega de la citación para notificación personal del artículo 291 del C.G.P por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al parte demandante para que a través de su apoderado judicial realice la diligencia pertinente con el fin de surtirse los trámites correspondientes a la notificación por aviso del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÈS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf16c17dde8d031b2b5b534fe8098be9152b6eb78e0c06a7e15f8ed41a07ce0d**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera .A Despacho del Señor Juez, el presente asunto . Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1426

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 **2022 00200**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera, Septiembre 04 de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto no hay medidas pendientes de decretar, que la medida decretada fue debidamente inscrita y de hecho ya que se ha librado el despacho Comisorio direccionado a la inspección de policía municipal y que la parte no ha adelantado el trámite de notificación se requerirá a la parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de aplicación del artículo 317 del c.g.p

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f53d229a2c76b20adc211d091c21e10e48eb86b8e7b1643257ce2a5b45ace44**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 04 de septiembre de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que dentro del expediente existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1487

76 563 40 89 001 2022 00465 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente asunto se observa que, la señora JACKELINE ROMERO ALEGRIA, parte ejecutada allegó poder especial conferido al profesional del derecho, el Dr. IVAN MONTOYA ESCARRIA, para que represente los intereses judiciales de la parte demandada atendiendo a lo reglado en el artículo 77 del CGP, por lo que este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar al apoderado judicial.

Ahora bien, dentro de los memoriales allegados, obra escrita a través de cual, el apoderado de la ejecutada solicita se notifique el auto admisorio de la demanda en los términos del art. 301 del C.G.P equivalente a la notificación por conducta concluyente, adicionalmente le sea remitido el link del expediente.

Es menester resaltar que la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el que coadyuva con la notificación por conducta concluyente de la demandada.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, accederá a la notificación por conducta concluyente de la parte demandada y conforme a lo dispuesto en el artículo 394 en concordancia con el artículo 391 del C.G.P, se correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, una vez se haya notificado la presente providencia. No obstante, se

advierte que, conforme a lo dispuesto en el art. 385 en concordancia con el inciso segundo, numeral 4 del artículo 384 ibidem, y como la demanda se fundamenta en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la parte demandada no será oída en el proceso si no hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total de los cánones adeudados o aporte los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (03) últimos periodos o las correspondientes consignaciones por los mismos periodos a favor de aquel.

En línea con lo anterior, este Despacho advierte que en el archivo No. 004 del expediente, obra constancia de envío por empresa de mensajería, de la citación para notificación conforme el artículo 291 del C.G.P, la cual fue fallida, conforme a ello no se puede entender surtida la notificación del referido artículo, en mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado IVAN MONTOYA ESCARRIA, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: ACCEDER a la notificación por conducta concluyente de la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., es decir por conducta concluyente.

TERCERO: Correr traslado a la parte ejecutada del escrito de la demanda, por el término de 10 días conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P, una vez se notifique la presente providencia.

CUARTO: AGREGUESE la constancia de envío de citación para notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

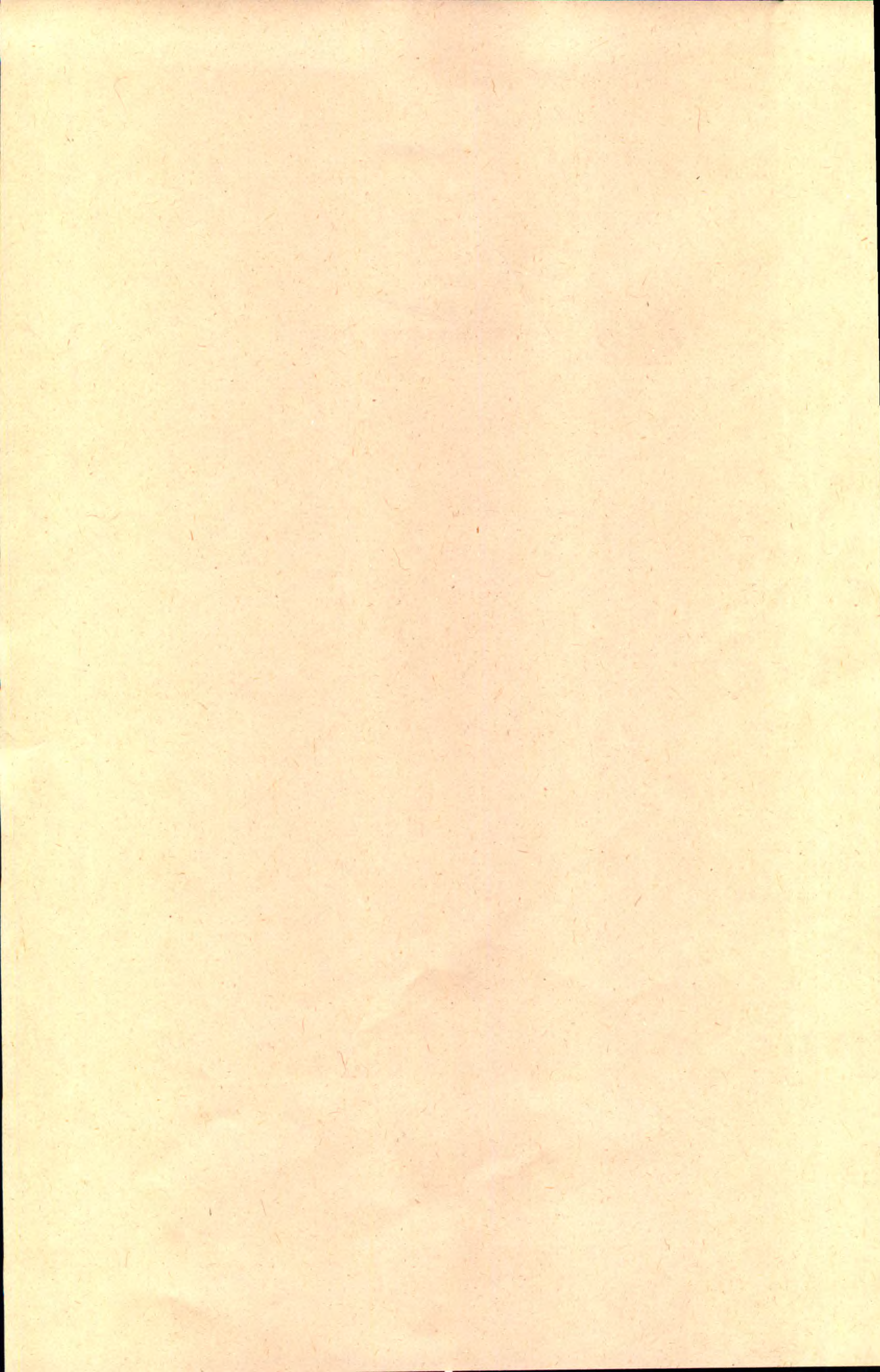
QUINTO: COMPARTASE el link del expediente a los apoderados de las partes.

Notifíquese.

El Juez


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

MFL



Secretaria: Pradera,. Septiembre 04 de 2023 A Despacho del Señor Juez, el presente indicando que el mismo contiene oficio de registro de Instrumentos públicos que da cuenta de la nota devolutiva respecto de la inscripción del embargo ordenado, constancias de notificación personal; sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1432
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023 00022 00**
Pradera Valle, Septiembre 04 de dos mil veintitrés (2023) .

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, en primer lugar se evidencia la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ha generado nota devolutiva de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 399 en razón al a existencia de anotación ordenada por la Fiscalía General de la Nación sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-15026 , por lo que habrá de agregarse al expediente para que obre y conste y correrse traslado de la misma a la parte actora para los fines pertinentes.

De otra parte se evidencia el trámite de citación para notificación personal conforme lo certificado por la empresa de mensajería PRONTOENVIOS, indicando que la misma. fue entregado al demandado señora ROCIO DEL TRANSITO BENAVIDEZ a través del correo electrónico anunciado por la parte dese la presentación de la demanda es decir el correo edspraderacentro@hotmail.com entregado el día 13 del mes de Abril de 2023 y que se entiende surtida dos días hábiles después de entregado el mismo, es decir el día 18 de abril de 2023 , por lo cual transcurrido el término que asiste a la demandada no se evidencia que la misma haya comparecido, contestado, excepcionado o formulado oposición alguna por lo que ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es, proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

DISPONE:

PRIMERO:AGREGAR para que obre y conste el Oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que da cuenta de nota devolutiva de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 399 en razón al a existencia de anotación ordenada por la Fiscalía General de la Nación sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-15026 , por lo que habrá de agregarse al expediente para que obre y conste y correrse traslado de la misma a la parte actora para los fines pertinentes.

SEGUNDO: En firme la presente providencia pásese a Despacho a efectos de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11c4277f2265a4f9ab1a24e1063b3700da63484fb0018990233fe1deef0ea69**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho el presente asunto, indicando que vencido el termino de traslado de la demanda, el demandado no presento escrito de contestación de la demanda, no propuso excepción alguna ni formulo oposición. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIO

Auto No. 1436
Verbal Sumario Resolución Contrato promesa compraventa
76 563 40 89 001 **2023 00032**
Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Septiembre (04) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, como quiera que se trata de un proceso Verbal sumario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P "En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el termino de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en el artículo 372 y 373 de este código en lo pertinente, en consecuencia se considera procedente Citar a la **Audiencia Única** señalada en el artículo 392 del C.G.P donde se practicaran las actividades previstas en los articulo 372 y 373 de este código, haciendo las prevenciones de ley. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA **el día martes (24) del mes de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior **DECRETAR** las siguientes pruebas:

I) PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA – DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda:

1. Contrato promesa de compraventa
2. Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula 378-29775 de la Oficina de Instrumentos públicos de Palmira.
3. Copia del acta de Conciliación en equidad numero 2022 015 de fecha agosto 22 de 2022.
4. Escritura pública No. 93 de fecha 12 de junio de 1961 de la notaria única del círculo de pradera.

b) INSPECCION JUDICIAL .

c)NO DECRETAR LA INSPECCION JUDICIAL solicitada por la parte actora toda vez que en tratándose de la resolución de un contrato de promesa de compraventa, la misma se considera innecesaria en atención a las prueba documentales arrimadas al proceso de las cuales se permite la verificación de los hechos alegados en la demanda.

d) TESTIMONIALES

DECRETAR el testimonio de la Señora **RUBIELA CIFUENTES BRAVO** a fin de que se sirva declarar sobre las circunstancias que le consten en relación con el contrato de promesa de compraventa del bien inmueble objeto de la presente causa.

e) INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRETAR INTERROGATORIO EXHAUSTIVO DE PARTE, para tal efecto: **CITese Y HAGASE comparecer** a este Juzgado al Señor **JOSE ARLEX ORTIZ**, para que concurran a rendir interrogatorio de parte, que le será formulado por el apoderado de la parte actora.

II) PRUEBAS DEL DEMANDADO

NO SE SOLICITARON, NI APORTARON PRUEBAS.

TERCERO: DECRETAR INTERROGATORIO EXHAUSTIVO DE PARTE, para tal efecto: **CITese Y HAGASE comparecer** a este Juzgado a los Señores **EFREN DIAZ RUIZ Y JOSE ARLEX ORTIZ**, para que concurran a rendir interrogatorio de parte, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

CUARTO: Se ADVIERTE que dentro de dicha Audiencia el juez decretara practicara las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación en la misma audiencia y oídas las partes hasta por 20 minutos cada una, el juez dictará sentencia.

QUINTO: PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará **terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, que debe presentar a la audiencia los documentos originales anunciados en su escrito de demanda.

**NOTIFIQUESE
EL JUEZ**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dc40d136de1c8364c8a07487e30607e389b3dda7145a693a56793888409658**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.047
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-**2023-00056** -00
Pradera Septiembre cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado Señora **EUGENIA CASTRO VIAFARA**, se notificó de manera personal el día 06 de junio de 2023 y trascurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **JOSE URIEL GUE GIRALDO**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En cuanto al Oficio remitido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Palmira que da cuenta de la inscripción de la demanda habrá de agregarse al expediente para que obre y conste colocándose en conocimiento de la parte atora. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 454 de 21 de marzo de 2023.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
- 4.**CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$100.000.00_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.
8. **AGREGAR** para que obre y conste el Oficio remitido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Palmira que da cuenta de la inscripción de la colocándose en conocimiento de la parte atora
9. Compartir el link del presente asunto a la apoderada judicial del apare actora .

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c66789612a3763ab58b548247c04ed061c6c16da02e85ac84ba54b0a2f4454**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 04 de septiembre de 2023, a despacho del Señor juez informándole que esta pendiente de resolver memoriales que reposan en el expediente, además de estar pendiente por resolver una solicitud de suspensión del proceso elevado por las partes.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1473

RAD. 765634089001202300085

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.

- 1 Visto el informe de Secretaría y verificado el mismo, se observan oficios remitidos por los Bancos W S.A, ScotiaBank, Occidente, Caja Social, Falabella, BBVA, Bancoomeva, Finandina, Pichincha y Sudameris, en los que dan cuenta que el demandado no posee vínculo comercial con dichas entidades. Además, se agregan las comunicaciones remitidas por los Bancos Davivienda y Bancolombia en los que dan cuenta del registro de la medida de embargo ordenada, pero las cuentas se encuentran bajo límite de inembargabilidad.
- 2 Ahora bien, en el archivo No. 025 que reposa en el expediente, se observa memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita se suspenda el proceso por el término de seis (06) meses por haberse suscrito un acuerdo de pago entre las partes, dicha solicitud es elevada conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P; para ello anexa documento suscrito por la demandada, en la que se notifica por conducta concluyente y se solicita la suspensión del proceso por el término anteriormente indicado.
- 3 Referente a la petición de fecha 08 de agosto de la presente anualidad, en la que se solicita se haga efectiva la suspensión del proceso, esto con el fin de que el empleador suspenda el descuento de dineros que se le han venido descontando a la demandada por la aplicación de la medida cautelar ordenada por este Despacho, además que se le informe del trámite para solicitar la devolución del dinero descontado.

Al respecto, este Despacho manifiesta que en el desarrollo de un proceso judicial no es aplicable la normativa que regula el referido derecho fundamental, dado que, los trámites judiciales poseen su propia legislación para el desarrollo del respectivo procedimiento, tal y como lo ha señalado la honorable Corte Constitucional (Sentencia C-951/2014).

No obstante, es menester indicar que, esta Judicatura procederá a ordenar la suspensión del proceso por el término de seis (06) como lo solicitan las partes, sin embargo, la suspensión de los descuentos y la devolución del dinero a favor de la parte ejecutada no será ordenada por este Despacho, toda vez que las partes lo único que solicitaron fue la suspensión del proceso, ya que indican que suscribieron un acuerdo de

pago, y no se pronunciaron respecto a la medida cautelar ordenada y vigente a la fecha de notificación de la presente providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y consten, las comunicaciones provenientes de los por los Bancos W S.A, ScotiaBank, Occidente, Caja Social, Falabella, BBVA, Bancoomeva, Finandina, Pichincha y Sudameris en los que dan cuenta que el demandado no tiene vínculo comercial con dichas entidades, colocándole en conocimiento de la parte interesada.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y consten, las comunicaciones provenientes de los Bancos Davivienda y Bancolombia en la que dan cuenta del registro de la medida sobre sus productos financieros.

TERCERO: SUSPENDER el proceso de la referencia por el término de seis (06) meses conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

CUARTO: Tener por resuelta la solicitud elevada por la parte ejecutada el 08 de agosto de 2023.

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso a Despacho con escrito remitido por la secretaria de transito mediante el cual da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 1439
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: BIBIANA CHAVEZ MONTERO
Radicación: 76-563 40 89 001 **2023 00086 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera V. Septiembre cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, revisado el expediente se evidencia oficio remitido por la secretaria de transito de pradera en el que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada, por lo cual habrá de glosarse al expediente para que obre y conste, colocándole en conocimiento de la parte interesada y se instará a la misma, para que aporte el respectivo certificado, a efecto de dar continuidad a las actuaciones relacionadas con dicha medida.

De otra parte se avizora en el expediente constancia de notificación realizada a través del correo electrónico chavezbibiana01@yahoo.es, acorde a la certificación adjunta emitida por la firma AMMENSAJES que da cuenta de la fecha de entrega el día 26 de junio de 2023, notificación que se entiende surtida dos días después a la entrega del mensaje de datos, es decir, el 29 de junio de 2023, y que una vez revisado el expediente, se evidencia que transcurrido el termino concedido la misma no dio contestación a la demanda, formuló oposición o presentó excepción alguna, por lo que habrá de continuarse con el trámite procesal pertinente cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

R E S U E L V E:

1. AGREGAR para que OBRE Y CONSTE oficio remitido por la secretaria de transito de pradera en el que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada, por lo cual habrá de glosarse al expediente para que obre y conste, colocándole en conocimiento de la parte interesada .
2. INSTAR a la parte actora, para que aporte el respectivo certificado, a efecto de dar continuidad a las actuaciones relacionadas con dicha medida.
3. Ejecutoriada la presente providencia pasea Despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ
Juez.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07854fa5f347801eeb8e876cfb5328ac0ed91c430b916eac7bd556ceb0a6cac3**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, 04 de septiembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, memoriales pendientes de resolver. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1457

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 001 2023 00121 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

1. Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo se observa en el archivo No. 015 del expediente, que la apoderada de la parte actora allegó garantías originales objeto de litigio, por tanto, se procederá a agregar los documentos al proceso.
2. Ahora bien, en el archivo 020 se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira profirió Certificado de Tradición en el cual obra la inscripción de forma efectiva del embargo del cincuenta por ciento (50%) de los derechos o cuota parte que posea o le corresponda a la parte demandada, el señor CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-13717, por tanto, se procederá a agregar al expediente el certificado de tradición donde obra la efectiva inscripción de la medida de embargo.
3. Continuando con la revisión del expediente, se tiene que en el archivo No. 021 del mismo, obra constancia de la empresa de mensajería donde consta que los demandados si recibieron la citación para notificación personal, sin embargo, revisado el referido archivo, no se observa que la parte actora haya enviado el contenido de la citación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que dicha actuación no se tendrá como válida. No obstante, dada la necesidad de continuar con el proceso, el Juzgado requerirá a la parte actora para que realice la notificación de los demandados conforme a lo dispuesto por los artículos 291, 292 dentro del término de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.
4. En línea con lo anterior, se tiene que dentro del archivo No. 023 del expediente se observa respuesta por porte de la Cámara de Comercio de Palmira referente a la inscripción de la medida de embargo del Establecimiento de Comercio "COMPRA VENTA POPULAR DE PRADERA" con matrícula No. 123040 de

propiedad de la señora LUZ PATRICIA PASTES OCHOA conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago No. 683 proferido por este Despacho. Que dentro del contenido del memorial allegado por la Cámara de Comercio de Palmira se detalla que dicha entidad no procederá a hacer efectiva la inscripción de la medida cautelar, toda vez que el establecimiento de comercio se encuentra cancelado; por tanto, este Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora dicho memorial.

5. Concomitantemente, se tiene que dentro del proceso obra solicitud por parte de la apoderada de la parte actora (archivo 022) en el cual solicita se informe si surtió efectos el embargo de remanentes dentro del Proceso Ejecutivo No. 2017-00215 que cursa en este Despacho, al respecto se informa a la parte ejecutante, que a la fecha el Juzgado no se ha pronunciado referente al oficio enviado el 03 de mayo de la presente anualidad, en el cual se solicita el embargo de remanentes del proceso 2017-00215, a la fecha esta judicatura está a la espera de una respuesta.
6. En atención a la solicitud elevada por el apoderado del señor CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES de envío del link del expediente, en primera medida, el Juzgado le otorgará reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demanda, conforme a lo reglado en el inciso segundo, artículo 301 del C.G.P., se tendrá al demandado CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES notificado por conducta concluyente, por lo cual, se considerará esta último por enterado de todas las providencias proferidas dentro del presente asunto, incluido el auto admisorio, el día que se notifique la presente providencia.
7. Adicionalmente, se dispone a correr traslado de la demanda al extremo pretendido, el señor CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES, por lo cual, el término para contestar la demanda iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le comparta el pertinente enlace del expediente y así pueda acceder a aquel.
8. Finalmente, se ordenará compartir el link del proceso a las partes que lo integran, en cumplimiento de lo dispuesto el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste los Títulos Valores originales allegados por la apoderada de la parte actora el día 08 de mayo de 2023, las cuales se referencian a continuación:

- Letra de cambio por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$58.000. 000.00) suscrita por la señora LUZ PATRICIA PASTES OCHOA.
- Letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00) suscrita por CARLOS FERNANDO PENAGOS y LUZ PATRICIA PASTES OCHOA.

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste dentro del expediente el Certificado de Tradición del bien con Matrícula Inmobiliaria No. 3378-13717 de fecha 29 de mayo de 2023, en el que obra la inscripción de la medida de embargo sobre el cincuenta por ciento (50%) de los derechos o cuota parte que posea o le corresponda al señor CARLOS FERNANDO PENAGOS sobre dicho bien.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que adelante las acciones tendientes a la notificación de la parte demandada, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el memorial allegado por la Cámara de Comercio de Palmira, referente a la inscripción del embargo del Establecimiento de Comercio con Matrícula No. 123040 de propiedad de la señora LUZ PATRICIA PASTES OCHOA.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE FIDELINGNO HIGUERA TORRIJOS identificado con C.C. 1.016.013.820 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 280076 del C.S de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, el señor CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado a su favor.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior y lo expuesto en el apartado considerativo de esta providencia, se tendrá al señor CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES notificado por conducta concluyente y, por ende, este se tendrá por enterado de todas las providencias proferidas dentro del presente asunto, incluido el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique la presente providencia.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda al extremo accionado CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES, por lo cual, el término para contestar la demanda iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le comparta el pertinente enlace del expediente y así pueda acceder a este. Es de precisar que, el término de traslado de la demanda es el señalado en el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENESE el envío del link del expediente a las partes que conforman el proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0789eaeefd135f208797d83d8f8db3598a7ef1cc970d491228ae6d3cc6f8e13**

Documento generado en 04/09/2023 08:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, 04 de septiembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del expediente se encuentra pendiente ordenar un Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1461

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023 00121 00**

Pradera Valle, 04 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, atemperándose a lo reglado en el Art. 601 del C.G.P. No obstante, esta Judicatura observa que dentro del expediente no obra la escritura pública del bien con matrícula inmobiliaria No. 378-13717, documento esencial para proceder a realizar la diligencia de secuestro, por tanto, este Despacho Judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro del CINCUENTA PORCIENTO (50%) de los derechos o cuota parte de que corresponda al demandado respecto del bien inmueble. No obstante, requerirá a la parte actora para que llegue a este Juzgado, copia de la Escritura Pública del bien embargado previamente a practicar la diligencia de secuestro, por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENAR la práctica de Secuestro del CINCUENTA PORCIENTO (50%) de los derechos o cuota parte de que corresponda al señor CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-13717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública del bien, la cual no ha sido allegada a este Despacho.

SEGUNDO. – **DESIGNESE** como secuestre a **JAMES SOLARTE VÉLEZ**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia y residente en la **Calle 7 No. 6 -53** del municipio de Pradera. A quien se le enviará la comunicación respectiva.

TERCERO. – Para la práctica del Secuestro, **COMISIONARSE** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle horarios provisionales hasta por la suma de \$200.000

Líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ceff66bc8a21a45ec90a373043a5b3a5d33243b85898f18340934a9c9fb366**

Documento generado en 04/09/2023 08:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con memorial de la parte actora solicitando mandamiento de pago y respuesta de la entidad presentado BANCOLOMBIA S.A sobre las resultas de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1441

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 **2023 00164**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, septiembre cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo ha de agregarse la respuesta remitida por las entidades COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE S,A BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBWA Y BANCO POPULAR, en los cuales dichas entidades informan que el demandado no posee vínculos con dichas instituciones. De e igual forma ha de agregarse la comunicación remitida por el BANCO CAJA SOCIAL en el que da cuenta que la medida de embargo decretada fue registrada en la cuenta de ahorros terminada en 8941, cuenta terminada en 5808 y cuenta terminada en 4942, las cuales se encuentra dentro del límite de inembargabilidad, colocando la misma en conocimiento de la parte actora.

Como quiera que no hay medidas pendientes de decretar, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de aplicación del artículo 317 del c.g.p

RESUELVE:

1º- Glósese para que obre y conste respuesta remitida por las entidades COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE S,A BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBWA Y BANCO POPULAR, en los cuales dichas entidades informan que el demandado no posee vínculos con dichas instituciones. De igual forma ha de agregarse la comunicación remitida por el BANCO CAJA SOCIAL en el que da cuenta que la medida de embargo decretada fue registrada en la cuenta de ahorros terminada en 8941, cuenta terminada en 5808 y cuenta terminada en 4942, las cuales se encuentra dentro del límite de inembargabilidad, colocando la misma en conocimiento de la parte actora.

2. Compartir el link del expediente a la parte actora a fin de que pueda acceder a la revisión del mismo.

3. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870e44c48ba0f3493ae88c1cbb09d1faa4a53992609eefa75ece026cd339bc53**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.048
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-**2023-00188** -00
Pradera Septiembre cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado **JADE CONSTRUCCIONES S.A.S** Y el Señor **NORBERTO ANTONIO DIAZ LOAIZA** , se notificaron por aviso ,el cual se entiende surtido a partir del día siguiente a la entrega, es decir el día 17 de Julio de 2023 y trascurrido el término legal no dieron contestación ni se propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 784 del 15 de Mayo de 2022. .

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$2.565.589.00**_M/cte.

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46129ec57f8226b4417be1634bcc335a3a378f24ed666d8eaae8f75a20ac4ea4**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera .A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con escrito mediante el cual se da contestación al a demanda y respuestas de las entidades bancarias sobre la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1444

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 **2023 00209**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Septiembre cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo ha de agregarse la respuesta remitida por las entidades **BANCO PICHINCHA, BANCO BBWA, BANCO DE OCCIDENTE S,A, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS,** , en los cuales dichas entidades informan que el demandado no posee vínculos con dichas instituciones. De igual forma ha de agregarse la comunicación remitida por el **BANCO POPULAR Y BANCO DE COLOMBIA** en los que dan cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada, en los productos que tienen el demandado pero las cuales se encuentra dentro del límite de inembargabilidad, colocando la misma en conocimiento de la parte actora.

Respecto del escrito de contestación como quiera que dentro del expediente no se han acreditado las labores de notificación adelantadas por la parte actora a efectos de poder determinar la oportunidad en la presentación del escrito de contestación, ha de requerirse para que proceda a aportar las constancias del envío de notificación.

En igual sentido se requerirá a la parte demandada para que indique al despacho la fecha y el medio por medio del cual se surtió el enteramiento de la demanda presentada en su contra por el BANCO DE COLOMBIA. Hecho lo anterior se continuará con el trámite del proceso

RESUELVE:

1º- Glótese para que obre y conste respuesta remitida por las entidades **BANCO PICHINCHA, BANCO BBWA, BANCO DE OCCIDENTE S,A, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS,** , en los cuales dichas entidades informan que el demandado no posee vínculos con dichas instituciones. De igual forma ha de agregarse la comunicación remitida por el **BANCO POPULAR Y BANCO DE COLOMBIA** en los que dan cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada, en los productos que tienen el demandado pero las cuales se encuentra dentro del límite de

inembargabilidad, colocando la misma en conocimiento de la parte actora.

2. REQUERIR a la parte actora para que acredite las labores de notificación adelantadas a efectos de poder determinar la oportunidad en la presentación del escrito de contestación de la demanda, aportando las constancias respectivas.

3. REQUERIR a la parte demandada para que indique al despacho la fecha y el medio por medio del cual se surtió el enteramiento de la demanda presentada en su contra por el BANCO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b537b4bcd99d7cf1cf1938dda5b98be2266725e08ae04354d4a924958afc0274**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 1420

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00330 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIANA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HERMES FERNANDO HERRERA BELTRAN**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el hecho SEXTO de la demanda, el cual sirve de sustento de la pretensión CUARTO, toda vez que, no existe fundamento fáctico claro, como tampoco **cómputo alguno**, a partir del cual se pueda establecer con exactitud, cómo se obtuvo el valor a cobrar por concepto comisiones a favor del accionante, conforme al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; normativa invocada por la parte interesada. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
2. En similar sentido a lo descrito en el numeral anterior, se deberá aclarar el hecho SÉPTIMO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión QUINTO, en la cual se solicita el cobro de una suma de dinero por concepto de póliza de seguro, toda vez que, no se aprecia de forma alguna, la manera en cómo se determinó u obtuvo el valor de lo solicitado. Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada NATALIA PEÑA TARAZONA para que actúe en representación de la parte accionante, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

Notifíquese

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cd7fba226df360fe46258e3586a1f0749f545c9123835bd5e59b1c400ab9fa**

Documento generado en 04/09/2023 02:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez, la presente demanda la cual se encuentra pendiente de admisión.

Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 1421

76 563 40 89 001 **2023-00331 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 C.G.P. y siguientes, por ello el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA - “ACTIO IN REM VERSO “**, instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO ALONSO BERMUDEZ**.

SEGUNDO: A esta demanda désele el trámite previsto en los artículos 391 y 392 del CGP.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C.G.P.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al accionado por el término de **diez (10) días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: *Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.*

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b349b8eca199d0cd6c9b58527e2b2ee2a33713aee08cf8fcdcc8c476e7b23b27**

Documento generado en 04/09/2023 02:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1431

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00349 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** contra **MARIA IRLANDA CASTRO VIAFARA y MIRAMA POPAYAN BEATRIZ ROSALIA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. De acuerdo a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se considera necesario que se aclare el hecho **PRIMERO** de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de las pretensiones, en torno a los siguientes puntos:
 - 1.1. Se hace necesario esclarecer lo atinente a la fecha de exigibilidad de la factura No. 1151356250, dado que, en el citado hecho **PRIMERO** se señala como fecha de vencimiento del aludido documento, el día 24 de agosto de 2022, no obstante, al revisar dicha factura (folio 33 del archivo contentivo de la demanda y anexos), de manera clara se vislumbra que la fecha atrás referenciada, se tomó para efectos de facturación, mientras que, en el apartado denominado “fecha de límite de pago”, aparece la palabra “INMEDIATO”. Teniendo en cuenta lo anterior, no es del todo claro la fecha en que se debió realizar el pago objeto de reclamo, por cuanto, se desconoce la data en que fue puesto en conocimiento el mentado documento al deudor o deudores, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 148, ley 142 de 1994, el cual señala: “(...) *El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...)*”; y es a la empresa pretensora a quien le corresponde demostrar que efectivamente enteró al aparente deudor de la factura objeto de cobro.

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, en torno a los requisitos que deben cumplir las facturas de los servicios públicos para que sean consideradas como un título ejecutivo y puedan prestar el pertinente merito ejecutivo, el cual ha señalado que:

*“En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el***

contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.¹ (Negrillas propias)

Es así que, ante la no claridad de la tan aludida fecha de enteramiento, el título complejo base de cobro, carecería de los requisitos de claridad y, por ende, de exigibilidad, requeridos en el artículo 422 del estatuto procesal vigente, para que pueda demandarse ejecutivamente.

- 1.2. En concordancia con lo anterior, es necesario que se aclare la pretensión bajo el numeral “SEGUNDO” del escrito de la demanda, en relación a la fecha a partir de la cual se ha de generar el cobro de intereses moratorios.
- 1.3. De igual manera, en relación a la tasa en que se ha de cobrar los intereses moratorios, esta Judicatura considera necesario que se aclare este tópico. Lo anterior, debido a que, revisado el elemento base de la ejecución no se advierte que en este se indique la tasa o porcentaje en que se han de cobrar dichos réditos, contrariando así lo señalado en el literal “I”, art. 42, **RESOLUCIÓN 108 DE 1997** de la CREG, en el cual se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 42. REQUISITOS MINIMOS DE LA FACTURA. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

(...)

l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.”

2. Respecto de la autorización especial por el apoderado de la parte interesada, únicamente tendrán acceso al expediente el señor **LUISCARLOS VELEZ CRIOLLO**, toda vez que, es abogado. Ahora, respecto a **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, en vista de que a partir del documento aportado se advierte que no se acredita que sean abogados o estudiantes de derecho actualmente se concluye que, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del decreto 196 de 1971, únicamente se le brindará información del expediente, pero no tendrá acceso a este.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** para que actúe en representación de la parte accionante, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

¹ 13Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57bdd3bee66779f9dc6ed34b7643ad8df05a037098339e9cc2fca925ff32664**

Documento generado en 04/09/2023 02:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>